



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14141-2014
LIMA

SUMILLA: “Al no existir una regla especial para determinar el plazo de prescripción para solicitar las devoluciones en caso de pagos en exceso; corresponde la aplicación supletoria del numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil, concordante con lo prescrito por el artículo IX del citado Código”.

Lima, nueve de junio
de dos mil dieciséis.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----

VISTA; la causa número catorce mil ciento cuarenta y uno – dos mil catorce, con el expediente administrativo como acompañado, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Toledo Toribio; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación de fecha catorce de julio de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos cinco, interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, que declaró infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa, y reformándola la declararon fundada.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14141-2014
LIMA

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinte de agosto de dos mil quince, obrante a fojas ochenta y cinco del cuadernillo de casación, este Tribunal ha declarado procedente el recurso por las siguientes causales: **i) Infracción normativa por inaplicación supletoria del Código Civil en lugar del Decreto Legislativo N° 716**, al respecto, el recurrente alega que si en la normatividad que regula el derecho de los usuarios a solicitar el reintegro de los pagos realizados en exceso por errores de mediación o facturación (artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas) no se había previsto expresamente un plazo prescriptorio, la normatividad aplicable es la del derecho común, esto es la del Código Civil, y no la de otra normatividad especial, como lo es la Ley de Protección al Consumidor, precisa que ello se sustenta en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, que preceptúa que sus disposiciones se aplican a las relaciones jurídicas reguladas por otras leyes; y, **ii) Aplicación indebida del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 716**, con relación a esta causal, el recurrente sostiene que se incurrió en infracción al aplicar indebidamente el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 716, pues, resulta impertinente desde que de su propia redacción se desprende que hace referencia a pagos en exceso del predio estipulado, siendo lo correcto que se aplique supletoriamente los plazos generales de prescripción establecidos en el Código Civil.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según se advierte de los autos, el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima– EDELNOR, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, obrante a fojas quince, a través de la cual la accionante estable como su pretensión que el órgano jurisdiccional declare la **Nulidad Parcial de la Resolución de la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14141-2014
LIMA

OSINERG N° 1742-2006-OS/JARU-SC, de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, en el extremo que revocó la Resolución N° 495000-2006-EDELNOR S.A.A./SRC y declaró fundado el reclamo de la empresa Derivados de Harina Lema S.A. sobre el periodo de abril de dos mil uno a agosto de dos mil tres y que ordenó refacturar la cuenta del Suministro N° 0 149379. Sustenta su pretensión señalando que el seis de junio de dos mil seis, la codemandada Derivados de Harina Lema Sociedad Anónima interpone reclamo por una incorrecta facturación de potencia suscitado entre junio de mil novecientos noventa y seis a agosto de dos mil tres, dado que la misma no concuerda con los consumos que registra el predio (facturación por exceso en el rubro de potencia contratada). Sin embargo, por Resolución N° 495000-2006-EDELNOR S.A.A./SRC, de fecha diecinueve de julio de dos mil seis, se declaró improcedente su reclamo en virtud a lo señalado en el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor, que establece que la acción para solicitar los pagos efectuados en exceso prescribe al año. Ante ello, interpone recurso de apelación considerando que corresponde la aplicación del artículo 2001° del Código Civil, ante lo cual se emite la Resolución N° 1742-2006-OS/JARU-SC que resuelve confirmar la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente el reclamo sobre el período de junio de mil novecientos noventa y seis a marzo de dos mil uno, y revoca la resolución en el extremo que declaró fundada el reclamo por el período de abril de dos mil uno a agosto de dos mil tres.

TERCERO: Por resolución apelada de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, obrante en autos a fojas doscientos cincuenta y cinco, se declaró infundada la demanda, argumentando el Juez de primera instancia, que:

*“2.5 (...) este Juzgado concluye, que la norma especial – Ley de Concesiones Eléctricas-, **NO** establece un plazo de prescripción o caducidad, para que los usuarios puedan solicitar el reintegro de lo cobrado en exceso por la concesionaria, ya sea por falta de una adecuada medición o errores en el proceso de facturación, existiendo así, un vacío legal. Sobre el particular, la demandante señala, que en estos casos, las normas aplicables son el artículo*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14141-2014
LIMA

29° del Decreto Legislativo N° 716 – Ley de Protección al Consumidor (en adelante la Ley del Consumidor), aplicado por temporalidad, además de la Directiva N° 001-99-OS/CD “Normas que regulan el procedimiento administrativo de reclamaciones de los usuarios del servicio público de electricidad” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 482-1999-OS/CD (en adelante la Directiva), aplicado por especialidad y temporalidad, los cuales señalan que la acción para solicitar los pagos efectuados en exceso prescribe al año.

2.6 Este Juzgado no comparte lo expuesto por la demandante, por lo siguiente: El artículo 29° de la Ley del Consumidor (...) se advierte, que los pagos en exceso se refiere al **precio estipulado**, es decir, aquel que se establece en las relaciones económicas desarrollado en una economía de mercado, producto de la oferta y demanda a partir de la libre concurrencia de compradores y vendedores, supuesto que no se cumple en el caso de autos, dado que, en los servicios públicos, como la energía eléctrica, está determinada por **tarifas**, la cual no es un “precio estipulado” que resulta de la oferta y demanda en el mercado, sino es fijado administrativamente por la Comisión de Tarifas de Energía, conforme lo establece el artículo 10° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, la cual no es negociable entre las partes. Por tanto, este Juzgado determina, que el plazo de prescripción de un año para solicitar la devolución de lo pagado en exceso señalado en la Ley del Consumidor, no resulta aplicable al caso de autos, y si existe una norma especial que regula el servicio público de energía eléctrica, la cual es, el Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

2.11 (...) al existir un vacío legal en la norma especial, es decir, la Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, en relación al plazo de prescripción que deben tener los usuarios para solicitar el reintegro de lo cobrado en exceso por la concesionaria, corresponde, al amparo del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, aplicar supletoriamente el plazo establecido en el artículo 1274° de la norma acotada, el cual señala que la acción para recuperar lo indebidamente



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14141-2014
LIMA

pagado prescribe a los cinco años, tal como señala la resolución materia de impugnación.(...)”.

CUARTO: Al conocer este proceso en grado de apelación, la Quinta Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución numero veinte, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro, resuelve revocar la sentencia apelada y reformándola la declara fundada en virtud a que considera que la norma aplicable al caso, esto es al tema relacionado al plazo para formular la reclamación por pagos en exceso, corresponde la aplicación de lo previsto en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 716¹, considerando aplicable por razón de temporalidad en el cual regula la defensa de los derechos de los consumidores de todos los servicios, entre los cuales estaría inmerso la energía eléctrica; señala dicho Colegiado Superior que la mencionada norma establece como plazo para solicitar devoluciones el de un año contado a partir de la fecha en que se tuvo lugar el pago; efectivamente, en la sentencia de vista el Colegiado Superior concluye lo siguiente:

*“(...) los usuarios del servicio público de electricidad pueden reclamar la devolución de pagos en exceso ocasionados por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación en el **plazo de un año**, contado a partir de la fecha en que efectuaron dichos pagos, tal y como se ha señalado en la Casación 1587-2006 LIMA de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, (...)*

Que, en consecuencia, habiendo la co emplazada Derivados de Harina Lema S.A. presentado su escrito de reclamación el 06 de junio de 2006 solicitando la

¹ **CUARTO:** Que, en el presente caso se discute el plazo del que disponen los usuarios de energía eléctrica para solicitar la devolución de pagos en exceso, por lo que es resulta aplicable el artículo 92 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de concesiones Eléctricas, el cual prevé que los usuarios del servicio de electricidad tienen expedido su derecho para exigir la devolución de lo pagado en exceso (...). La norma precedente reconoce la posibilidad e que la medición o el proceso de facturación se cumplan defectuosamente, generando importes menores o excesivos frente al costo real del consumo efectuado, en el primer caso, reconoce a los concesionarios el derecho de recupero de los montos no cobrados, hasta por un periodo de doce meses mientras que en el segundo caso reconoce a los usuarios el derecho de reintegro de las sumas pagadas en exceso, no obstante la norma acotada no ha precisado un plazo dentro del cual los usuarios pueden reclamar válidamente la devolución de lo indebidamente pagado, cabe señalar que en el caso del servicio público de electricidad, el precio del servicio consumido para cada usuario, llamado tarifa, es fijado por una de las partes – la empresa concesionaria de distribución eléctrica-, a partir de la medición que realiza y mediante un proceso de facturación posterior, siendo esa la forma que utilizan tales empresas para estipular el precio del servicio que brindan.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14141-2014
LIMA

devolución de lo pagado en exceso por el periodo de abril del 2001 a agosto del 2003, es evidente que el plazo prescriptorio señalado en la norma especial, había excedido ampliamente, por lo que al expedirse la Resolución N° 1742-2006-OS/JARU-SC, con fecha 17 de agosto de 2006, mediante la cual se declara fundado su reclamo formulado, respecto a dicho periodo de abril del 2001 a agosto del 2003, ordenándose a refacturar la cuenta (...), se ha incurrido en causal de nulidad. (...)”.

QUINTO: Sin embargo, se advierte que la Sala Superior no realiza un adecuado análisis del artículo 29° de la Ley de Protección al Consumidor, pues esta norma señala: “*Los pagos hechos en exceso del precio estipulado son recuperables por el consumidor, y devengarán hasta su devolución el máximo de los intereses compensatorios y moratorios que se hubieran pactado, y en su defecto el interés legal. La acción para solicitar la devolución de estos pagos, prescribe en un año contado a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago*”. Entendiéndose, que esta norma sólo será aplicable cuando se haya establecido un “*precio estipulado*”, esto es siempre y cuando exista un acuerdo o convenio entre las partes intervinientes, y sobre el cual no debe existir conflicto alguno; siendo que en el presente caso, tratándose del suministro de energía eléctrica, cuyas tarifas son objeto de regulación por el Estado, se entiende que el precio o tarifa no es fijado o estipulado libremente por las partes o los usuarios, quienes no determinan el valor de dicho servicio; entonces se puede concluir que no estamos dentro del supuesto de hecho contenido en la norma invocada por la empresa demandante.

SEXTO: No obstante ello, si bien la Sala Superior ha invocado un pronunciamiento distinto emitido por esta Sala Suprema en la Casación 1587-2006-Lima, de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho; cierto es que en pronunciamientos posteriores este Supremo Tribunal ha desarrollado un criterio distinto; entonces, corresponde tener en cuenta estos últimos como los



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14141-2014
LIMA

vigentes. Efectivamente, tenemos el caso de las Casaciones N° 707-2008-Lima² y 5076-2013³-Lima, de fechas tres de diciembre de dos mil nueve y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente; en dichas sentencias se establece que el plazo estipulado en el artículo 29° de la norma citada en el considerando que antecede, no es aplicable para estos casos de solicitud de pagos en exceso de suministros eléctricos, debido a que no nos encontramos ante precios pactados u acordados por las partes, sino aquellos establecidos unilateralmente. Se agrega además, que al no existir una regla especial para estos casos, en forma tal que determinan el plazo de prescripción para las solicitudes de reclamo para solicitar devoluciones en caso de pagos en exceso; corresponde la aplicación supletoria de las normas establecidas en el Código Civil, como bien lo fuera aplicado por el juzgado de primera instancia en la sentencia emitida.

6.1. Dicho esto, corresponde indicar que este Colegiado Supremo asume este nuevo criterio; pues, como se ha referido en el presente caso, se trata de un pago en exceso, y por el cual corresponde la aplicación supletoria del Código Civil; por ello corresponde desestimar las razones jurídicas que dan sustento a la sentencia de vista; máxime si, en estos casos, como se aprecia de las sentencias de casación citadas líneas arriba, esta Sala Suprema ha considerado que es de aplicación el plazo previsto en el inciso 1° del artículo 2001° del Código Civil, ya que al carecer de una ley especial – *“Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 009-93-EM - de un plazo de prescripción o caducidad para la devolución de pago en exceso, debe aplicarse supletoriamente el numeral 1) del*

² **CASACION N° 707-2008:** “**DECIMO SEGUNDO:** (...) el supuesto que dicha norma regula esta referido específicamente al plazo para solicitar la devolución de aquellos pagos efectuados en exceso respecto a un “predio estipulado”, esto es respecto a un predio debidamente concertado, convenido o acordado, sobre el cual no exista conflicto alguno, que no es el caso sub materia en el que finalmente se encuentra en discusión lo que correspondía pagar al usuario y el que las instancias han establecido que la impugnante no cumplió con solicitar treinta días antes del término de la vigencia de la potencia contratadas, que el usuario fijara su nueva potencia li le otorgó plazo para recibir su respuesta, (...)”

³ **CASACION N° 5076-2013:** “**OCTAVO:** (...) Al respecto cabe recalcar que el precitado artículo se aplica solo para los casos de **pagos efectuados en exceso del precio estipulado**, esto es, en el que ha mediado previamente un acuerdo de las partes para la fijación del precio, lo cual a partir de la valoración probatoria efectuada en autos no sucede en el presente caso, ya que la tarifa por la empresa usuaria fue fijada unilateralmente por la empresa eléctrica, sin contar con el consentimiento ni autorización de la empresa usuaria, ya que al ser el suministro de energía eléctrica un servicio previamente regulado, la empresa concesionaria no “estipula” la redistribución que recibirán por parte de los usuarios, sino que ésta es fijada por la Administración Pública a través de tarifas ya estipuladas (...)”



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14141-2014
LIMA

artículo 2001° del Código Civil, por lo que el plazo para accionar la devolución de pagos en exceso, prescribe a los diez años. (...)." Siendo concordante con lo prescrito por el artículo IX del Código Civil: "*Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza*".

SÉPTIMO: En tal sentido, en base a los hechos expuestos, esta Sala Suprema concluye una vez más que no resulta aplicable el supuesto contenido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 716, en la medida que el mismo está referido a un pago en exceso respecto del precio pactado o estipulado de común acuerdo por las partes, supuesto de hecho diferente al que se ha configurado en el presente caso, por el cual la tarifa fue fijada de modo distinto, análisis que no fue tenido en cuenta por la Sala Superior; entonces, la causal de aplicación indebida de norma de derecho material debe ser estimada; en consecuencia dicha infracción deviene en ***fundada***.

OCTAVO: Por lo tanto, al no haber actuado el Colegiado Superior en observancia a las normas invocadas, corresponde casar la resolución de vista de fecha cinco de junio de dos mil catorce, corriente de fojas trescientos noventa y cuatro; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha catorce de julio de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos cinco, interpuesto por el ***Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN***; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** sentencia apelada contenida



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14141-2014
LIMA

en la resolución número once, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, que declaró **INFUNDADA** la demanda de impugnación de resolución administrativa; en los seguidos por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima– EDELNOR S.A.A. contra la parte recurrente y otra, sobre Proceso Contencioso Administrativo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Lama More.-**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

LAMA MORE

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

Isd/Oaa